

La *lex regia* en la obra de Francisco Martí Viladamor: recepción y evolución del concepto*

Jon Arrieta Alberdi

Notas sobre la vida y obra de Francisco Martí Viladamor

Nacido en Puigcerdá en 1616, hijo del jurista del mismo nombre que llegó a ser oidor de la Audiencia de Cataluña, Francisco Martí Viladamor siguió la carrera típica de una persona destinada a continuar, en lo sustancial, la trayectoria de su padre. De hecho una gran parte de los pasos que dio en su carrera judicial y política son bastante paralelos a los paternos. Ambos se definieron en 1640 por el cambio de fidelidad y terminaron saliendo de Cataluña para vivir en el reino vecino a partir de 1652.¹

*. Este artículo se inscribe en el proyecto de investigación MEC, DER2008-06370-C03-01/JURI *Derecho y política en la configuración institucional de los territorios vascos y de Navarra*, a su vez integrado en el proyecto *Derecho y política en la Corona de Aragón, Navarra y territorios vascos (siglos XVI-XVIII-DER2008-06370-C03)*.

1. Para el acercamiento general a la figura de Francisco Martí Viladamor (en el texto utilizaré Martí Viladamor o Viladamor) sigue siendo básica la monografía de José SANABRE, *La acción de Francia en Cataluña en la pugna por la hegemonía de Europa (1640-1659)*, Barcelona, 1956. Xavier TORRES perfila acertadamente la biografía y la obra de Martí Viladamor en su introducción a la edición de la *Noticia universal de Cataluña*, en *Escritos políticos del siglo XVII*, vol. I, ed. Eumo, Vic, 1995. Un último y valioso trabajo sobre nuestro personaje, el de Josep CAPDEFERRO, "Francesc Martí Viladamor (1616-1689) un catalan (trop ?) fidèle au roi de France", en Y.-M. Bercé, dir., *Les procès politiques (XIVe-XVIIe siècle)*, École Française de Rome, Roma, 2007, pp. 425-449. Antoni SIMON TARRÉS, *Els orígens ideològics de la revolució catalana de 1640*, Barcelona, 1999, proporciona las biografías de Martí Viladamor hijo, pp. 314-316, y padre, p. 316, si bien debe rectificarse el dato

Es también un ejemplo claro de las implicaciones que tuvo para el Principado de Cataluña en general y para este sector social y profesional de juristas y letrados,² la situación política del siglo XVII y su evolución, que se tradujo finalmente en un levantamiento e, incluso, en la separación de la Monarquía española durante doce años.

También se conocen los trazos principales de su trayectoria posterior como uno de los líderes la posición profrancesa.³ Estando el padre y el hijo implicados en la administración virreinal francesa, el segundo, que había sido nombrado Baile General de Cataluña y cronista del Principado, fue encargado junto con Joseph de Ardena de la participación en las negociaciones de Múnster. En el desempeño de esta función tuvo graves problemas y enfrentamientos con las instituciones catalanas, que, de hecho, dieron lugar a la retirada de nuestro autor a la corte parisiense y a su ubicación posterior en el Rosellón francés donde residió hasta su fallecimiento en 1689.⁴

Durante los años previos al enfrentamiento con las propias instituciones catalanas, es decir, en el periodo tan dinámico que fue el de su cambio de fidelidad y paso al servicio de la Monarquía francesa, Martí Viladamor

de la atribución de la autoría de la *Defensa de la autoridad real* al padre, como advierte Capdeferro en el artículo citado (p. 431), para asignarla al hijo, y tenerlo en cuenta para el tratamiento del asunto Harcourt y la posición filipista adoptada por varios canónigos, que daría lugar a la elaboración de la citada *Defensa de la autoridad real*. Torres, en su introducción a *Noticia Universal*, p. 13, sitúa su fallecimiento en 1687 y el de su hijo José dos años más tarde, si bien Capdeferro se inclina por el año de 1689 para su muerte ("Francisc Martí", p. 449).

2. James S. AMELANG, *La formación de una clase dirigente: Barcelona 1490-1714*, Barcelona, 1986, p. 80; Joan Lluís PALOS, *Els juristas i la defensa de les constitucions. Joan Pere Fontanella (1575-1649)*, Eumo, Vic, 1999; Joan Lluís PALOS y Ramón RAGUÉS, "Les institucions catalanes a l'època moderna i l'ascens dels juristes", *Pedralbes*, 13-I (1993), pp. 53-66.

3. J. ANTON PELAYO y M. JIMÉNEZ SUREDA, "Francisco Martí Viladamor: un pro-francés durante la 'Guerra dels Segadors'", *Manuscrits*, 9 (1991), pp. 289-304. La perspectiva historiográfica en relación al debate político, Jesús VILLANUEVA, "El concepto de soberanía en las polémicas previas a la revuelta catalana de 1640", tesis doctoral inédita, Universidad Autónoma de Barcelona, 2002; *Política y discurso histórico en la España del siglo XVII. Las polémicas sobre los orígenes medievales de Cataluña*, Publicaciones de la Universidad de Alicante, Alicante, 2004.

4. Sobre esta última fase se extiende CAPDEFERRO, "Francisc Martí Viladamor", pp. 425-449.

dio a la luz varias obras que no dejan de formar parte de la frenética actividad publicística que se estaba desarrollando entonces en el Principado, muestra clara de la “diversidad” a la que se dedica este volúmen.

La obra de Francisco Martí Viladamor y la *Lex regia*

En la obra de Martí Viladamor destacan claramente dos obras, la *Noticia Universal de Cataluña*⁵ y el *Praesidium Inexpugnabile*.⁶ A su vez en esta segunda sobresale la orientación y el tratamiento dado a una exposición que bien podría titularse la *Lex Regia de Cataluña*, pues las concepciones de Martí Viladamor sobre la *lex regia* se recogen prácticamen-

5. FRANCISCO MARTÍ VILADAMOR, *Noticia universal de Cataluña, Barcelona, 1640. Título completo tal como aparece en la portada: Noticia universal de Cataluña, en amor, servicios, y finezas, admirable. En agravios, opresiones, y desprecios, sufrida. En constituciones, privilegios, y libertades, valerosa. En alteraciones, movimientos, y debates, disculpada. En defensas, repulsas, evasiones, encogida. En Dios, razón y armas, prevenida. Y siempre en su fidelidad, constante.* A los muy Ilustres Consellerses, y Sabio Concejo de Ciento de la Ciudad de Barcelona. Por el B.D.A.V.Y.M.F.D.P.D.N. (Utilizo esta edición, con pie de imprenta Barcelona, 1640, s.l.; s.n.; s.a.), si bien, según Palau i Dulcet (153498) las iniciales leídas al revés significan Natural de Puigcerdá Don Francisco Martí y Viladamor Abogado de Barcelona (según consta en la ficha bibliográfica del ejemplar que se conserva en la Biblioteca Foral de Bizkaia, R-793-1). Sobre la autoría y el significado de estas letras iniciales se extiende Xavier Torres en la magnífica introducción a su edición de esta obra, ya citada, pp. 5-27, p. 12. Existe otra edición de la Universidad de Valencia, 1998. En adelante, tanto en texto como en notas, citaré *Noticia Universal*, indicando página y número de párrafo, en su caso, tal como aparece en la edición de 1640 citada, de la que hago uso por ser la que cuenta con el aparato crítico correspondiente. Sigo la paginación del ejemplar citado de la Biblioteca Foral de Bizkaia, que no se corresponde con el editado por Torres (Biblioteca de Catalunya, Fullets Bonsoms, nº 76), debido a que el primero se edita en folio y el segundo en cuarto.

6. FRANCISCO MARTÍ VILADAMOR, *Praesidium inexpugnabile Principatus Cataloniae, pro iure eligendi Christianissimum monarcham. Historia politica, et iurisprudentia, omniumque divinarum et humanarum rerum armis munitissimum. In quo graviore ac magis arduae regum et principum disquisitiones, pro Catalonia, absolutissimo discursu resolvuntur...*, Barcelona, 1644 (en las siguientes notas citaré como *Praesidium*, indicando número de página y, en su caso, de párrafo).

te todas en ella. De esta obra podemos colegir claramente la relación directa que se da entre la *lex regia* de cada reino y la voluntad de comprender su estructura básica, sus leyes fundamentales. Este dato es el fundamento y punto de partida de este artículo, basado en el hecho de que Martí Viladamor tomara esta opción, lo cual permite situar su obra y pensamiento en un contexto bien definido y da pie a valoraciones de orden comparativo, con una firme base como la proporcionada por la abundante utilización del tratado sobre la *lex regia* de Pedro Calixto Ramírez, principal fuente de su análisis conceptual, y la inspiración política proveniente de la autoridad de Francisco Suárez, a lo que me referiré de forma específica.

Si partimos del hecho indudable y expresado de la concentración del tratamiento de la *lex regia* en el *Praesidium Inexpugnabile*, resulta obligado proceder a otra constatación conexas, que no es otra que la directa relación de esta monografía con la anterior plasmación amplia de las ideas y concepciones del autor, recogidas en el otro texto citado como componente básico de la producción de Viladamor: la *Noticia Universal de Cataluña*. La consideración conjunta de ambas monografías es, como digo, obligada, pero al mismo tiempo se constituye en fuente de interesantes y ricas posibilidades, pues nos permite analizar ambos trabajos en función de las condiciones y circunstancias de cada uno, con la posibilidad de valorar también los cambios y evoluciones entre el primero y el segundo, es decir, entre 1640 (*Noticia Universal*) y 1644 (*Praesidium*), entre un momento de obediencia, aún, a Felipe IV, y otro de declarado cambio de la fidelidad hacia la monarquía francesa de Luis XIII, primero, y a la de su hijo Luis XIV en la fecha de publicación de la segunda obra citada.

Ciertamente, la mera evocación del año de 1640 obliga tener en cuenta la situación de, al menos, la veintena anterior. El acuerdo en la consideración de que se trata del punto culminante de una acumulación de debates, tensiones y disputas, en el contexto de la Guerra de los Treinta Años, aparece bastante claro actualmente en la historiografía.⁷ Basta to-

7. Véase la valoración de PALOS, "Les idees i la revolució". Xavier GIL PUJOL, "El discurs reialista a la Catalunya del Àustries fins al 1652, en el seu context europeu", *Pedralbes*, 18-II (1998), pp. 475-487, situa perfectamente la figura de Martí Viladamor en su evolución de estos años (pp. 484 y 485). Una interesante aproximación a la obra de Martí Viladamor,

mar el núcleo argumentativo de la *Noticia Universal de Cataluña* que recoge de forma detallada el análisis que el propio Martí Viladamor hacía de esa acumulación de motivos, hasta un total de 33, que justificaban la rebelión y el cambio de fidelidad.

En este artículo se toma partido por la posibilidad de tener en cuenta manifestaciones interesantes de la consideración de la *lex regia* en términos bastante completos, desde varios puntos de vista: el que afecta a la metodología y concepción historiográfica, el político y jurídico y el relacionado con las conexiones del autor con su condición de jurista que no renuncia a la incursión en el terreno del historiador, siempre en relación con los acontecimientos coetáneos. El enfoque que se adopta en este artículo no puede ser otro, por otra parte, que el que contemple la cuestión justamente en las coordenadas de una estructura política de expresión plural y amplias dimensiones como lo fue la Monarquía hispánica de ese período.

La *lex regia* en la Monarquía hispánica de la edad moderna

La figura de la *lex regia* fue objeto de estudio específico y explícito por obra de autores como Pedro Calixto Ramírez en Aragón,⁸ Joao Salgado Araujo en Portugal,⁹ o, el aquí estudiado, Francisco Martí en Cataluña,

la aportada por Vittor Ivo COMPARATO, "Barcelona y Nápoles en la búsqueda de un modelo político: analogías, diferencias, contactos, en *Pedralbes*, 18-II (1998), pp. 439-452, en la que ya se llama la atención sobre la falta de futuro que Viladamor auguraba a una república catalana, en el contexto de los movimientos de los años cuarenta en el que se situaba también el reino de Nápoles.

8. *Analyticus tractatus de lege regia, qua in princeps suprema et absoluta potestas translata fuit: cum quadam corporis politici ad instar phisici, capitis et membrorum connexione*. Zaragoza, 1616.

9. Ley Regia de Portugal, Madrid, 1627. Véase el tratamiento detallado de esta obra, situada en su contexto, en Jean-Frédéric SCHAUB, *Le Portugal au temps du Comte-Duc d'Oliverares (1621-1640). Le conflit de juridictions comme exercice de la politique*, Casa de Velázquez, Madrid, 2001, pp. 92 y ss.

por lo que será interesante ver lo que tienen de común o diferente en el tratamiento de la figura, en la medida en que se puedan observar líneas de evolución, matices, imágenes y adaptaciones, ciertamente ilustrativas.

Más tarde, a mediados del siglo XVIII, la problemática derivada de la *lex regia* será traída a colación por un autor como Pedro de Fontecha y Salazar en otro contexto, pero con la clara finalidad de defender para Vizcaya la cesión del poder al rey con límites y condiciones. Baste tener en cuenta que en pleno siglo XVIII este autor seguía en la línea de considerar la *lex regia* como el criterio básico de distinción entre dos formas de ejercicio del poder:¹⁰ “Por huir de la esclavitud, y servidumbre, acordaron los pueblos elegir príncipes, que los governassen, y defendiesen, transfiriéndoles unos todo el imperio, jurisdicción y potestad sobre sí; y reduciéndola otros a ciertos límites”.¹¹

Lo que tienen en común todos estos autores es que elaboran su obra en directa relación con graves crisis de la Monarquía. Pedro Calixto Ramírez lo hace a partir de 1599, siete años más tarde de la celebración de las Cortes de Tarazona que pusieron fin a las “alteraciones” del reino de Aragón del año 1591. Joao Salgado Araujo publica su opúsculo en 1627, con la intención de establecer pautas de comprensión y definición sobre la situación de Portugal en la Monarquía, y Martí Viladamor publica su *Presidium Inexpugnabile* en 1644. El caso de Fontecha y Salazar corresponde a una de las “provincias exentas” en un momento posterior, pero también con un debate de por medio (el nombramiento de un cargo nuevo en el organigrama vizcaíno para la vigilancia del contrabando) como ocasión para una exposición de la estructura institucional vizcaína. En

10. *Escudo de la más constante fee y lealtad*, ed. facsímil de La Gran Enciclopedia Vasca, Bilbao, 1976 (utilizo esta edición, facsímil de la llevada a cabo por Juan E. Delmás en Bilbao, 1866, a su vez reproduciendo la de Egusquiza del siglo anterior).

11. *Escudo*, párrafo 37, pág. 20. En el párrafo 166 se extiende sobre la cuestión en términos muy similares a los expuestos por Viladamor: “De estos principios elementales se deduce por regla firme para nuestro caso, que por derecho natural, y de las gentes, aquel será Príncipe Soberano, que fuere elegido *simpliciter* por el Pueblo; y tendrá la suprema potestad temporal, y Jurisdicción Civil sobre todos los que le constituyen. Mas por los mismos principios se limita la regla, quando en la elección assentaron los constituyentes pactos, ó condiciones, los quales serán de precissa observancia, y en lo que fuere repugnante no estarán, segun recta voluntad del Príncipe, obligados á obedecer”.

todos estos casos, en definitiva, se trata de obras que directa o indirectamente, total o parcialmente, afrontan la cuestión de la estructura jurídico-política de un reino y su ubicación en el seno de la Monarquía hispánica. En las tres primeras citadas comparece la particularidad de afrontar la cuestión con carácter monográfico, en dos de ellas incorporando el término al propio título (Ramírez y Salgado Araujo). Martí Viladamor no da ese paso, aunque es claro que su *Praesidium inexpugnabile* aborda directamente el tema de la *lex regia* y lo trata de forma cercana a su consideración de asunto central.

En la medida en que la cuestión tiene un amplio trasfondo europeo y conexiones con el tratamiento de asuntos fundamentales en el ámbito del derecho público, puede deducirse que estos mismos caracteres sean aplicables al tratamiento de la cuestión desde perspectivas particulares, como las propias de los reinos de Aragón y Portugal y del principado de Cataluña. Estando encuadradas estas páginas en un volumen dedicado a la diversidad en la historia moderna de Cataluña, resulta adecuado tomar como objeto primordial la figura de un jurista, político y activista intenso en el agitado, convulso y primordial episodio de la guerra de separación de Cataluña o *guerra dels segadors*, como lo fue Francisco Martí Viladamor, que se ocupó de plasmar su pensamiento y posición jurídico-política siguiendo las pautas que marcaba para el caso de Cataluña la figura de la *lex regia* con todos sus caracteres y condiciones. Ello obliga a tratar sobre estas últimas para situarlas debidamente.

La *lex regia* como núcleo y expresión del problema del origen y legitimidad del poder político

La expresión de *lex regia*, nace de la consideración de algunos pasajes del *Digesto* (I, 4, 1; XI, 8, 2) y de las *Instituciones* de Justiniano (I, 2, 6) que fueron consideradas como la plasmación del fenómeno de la transmisión del poder del pueblo al príncipe, entendido este último genéricamente como el titular del poder.¹² Al menos desde el siglo XIII, y gracias

12. El pasaje en cuestión tiene el siguiente texto en *Instituciones* 1, 2, 6: "Sed et quod principi placuit legis habet vigorem, cum lege regia, quae de imperio eius lata est, populus

a la aportación de los estudiosos del derecho romano y glosadores del *Corpus Iuris Civilis* de esa época, puede afirmarse que esa transmisión empieza a ser objeto de una doble forma de ser entendida: o en términos de cesión absoluta, o limitada y condicionada. Esta inicial aproximación nos da ya una idea de las varias facetas que la cuestión encierra, pues es inevitable que afecte a aspectos básicos de la política y del derecho público.

La forma como históricamente se haya llegado, en Roma o en la Europa bajomedieval o moderna, a ser titular de la potestad política más elevada, es importante como objeto de la historia del derecho y de las instituciones. Hasta tal punto es así que la cuestión pasa a ocupar el centro de una problemática que trasciende la estrictamente jurídica. Se entiende que siendo los elementos de análisis los propios de un conjunto de relaciones de carácter dialéctico (pueblo-príncipe; costumbre-ley; jurisdicción contenciosa-voluntaria) sea también de orden dialéctico el modo de enfoque de la cuestión de los orígenes y desarrollo inicial de la cuestión: titular originario de la potestad creativa del derecho; transferencia o no de la misma; límites y condiciones, en su caso, de la transmisión.

Los glosadores y postglosadores, a lo largo de los siglos XIII y XIV, se enfrentaron a la cuestión siendo conscientes de que se encontraban en el terreno de la pugna entre la *voluntas populi* y la *voluntas principi* en la dialéctica de los presupuestos político-jurídicos de la creación del derecho. Al ceñirse a la construcción y exposición del *Corpus Iuris Civilis*, identifican un punto de colisión entre la voluntad colectiva del pueblo y la individual del príncipe.¹³ La manifestación ordinaria de la primera, típica de la creación popular del derecho, la costumbre, contiene implícitamente la necesidad de un consenso respecto al contenido de la misma. La conducta repetida en el tiempo como práctica consuetudinaria y corroborada por la actuación judicial, daba lugar a la confirmación de la existencia de un “consensus populi” que refleja la existencia de una correspondiente “voluntas”. La cuestión adquiere el tono de un asunto dialéctico cuando el proceso de creación del derecho aparece condicionado por la

ei et in eum omne suum imperium et potestatem concessit”; *Digesto*, 1, 4, 1, “Quod principi placuit legis habet vigorem: utpote cum lege regia, quae de imperio eius lata est, populus ei et in eum omne suum imperium et potestatem conferat”.

13. Ennio CORTESE, *La norma giurídica. Spunti giuridici nel diritto comune classico*, Milán, vol. I, 1962; vol. II, 1964, especialmente el capítulo 4º del volumen primero.

presencia de una voluntad individual, la del Príncipe, que tiene su incidencia en la voluntad colectiva, de modo que interrumpe el proceso de predominio de la costumbre como fuente del derecho, introduciendo un factor de alteración considerable al desplazar el elemento subjetivo, o una parte importante del mismo, a un sujeto individual dotado de posibilidades de intervenir con sus decisiones en el proceso normativo.¹⁴

Por las circunstancias políticas coetáneas, los juristas medievales eran conscientes de la importancia jurídica y política de la cuestión afectada por este debate. Partían del supuesto de que el *populus romanus* era un protagonista al menos implícito cuya mera referencia obligaba a considerar su valor histórico. El análisis del problema de la relación entre *populus* e *imperator* difícilmente lo podían llevar a cabo los glosadores permaneciendo ajenos a la incidencia que ese mismo debate tenía en su tiempo. Este último actuaba, sin embargo, como aliciente para el tratamiento conjunto de la materia. Independientemente de la riqueza y variedad de sus facetas, era insoslayable el problema de la forma de transferencia del poder de decisión del pueblo al emperador, y era por supuesto inevitable la identificación y glosa de los pasajes del *Corpus Iuris Civilis* en los que aparece recogida la cuestión.¹⁵

Difícilmente se podía identificar la conexión entre el debate filosófico, jurídico-político e historiográfico en un terreno ajeno al de la historia de Roma, de su derecho e instituciones. La historia constitucional romana proporcionaba muestras y ejemplos de gran valor y potencial para la ilustración del debate, de modo que no eran un elemento secundario del mismo, sino central y determinante. La historia de Roma ofrecía episodios y coyunturas de manifestación muy intensa de cambios de régimen constitucional en los que se planteaba de forma más o menos explícita una determinada manera de transmitir el poder. La constitución de la Monarquía, el paso a la República y la instauración del Principado, se percibían como situaciones en las que habían tenido lugar cambios cualitativos en los que la idea de traspaso, cesión o delegación de la potestad política aparecía con fuerza. La ley de las Doce Tablas, las leyes por las que Augusto se hizo dueño de amplias parcelas del poder o el modo

14. Jesús VALLEJO, *Ruda equidad, Ley consumada. Concepción de la potestad normativa (1250-1350)*, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1992, pp. 217-229.

15. Véase nota 12.

en que la jurisprudencia romana clásica ajustó en términos jurídicos el fenómeno, pasaron a ser inevitable objeto de la atención de los analistas del *Corpus Iuris Civilis*, como se ha indicado arriba y ha sido suficientemente destacado por los especialistas en esta materia.¹⁶

La doctrina jurídica medieval, sin dejar de tener en cuenta la incidencia de la importancia filosófica, histórica e incluso teológica de la cuestión del origen del poder y sus formas de transmisión, hace frente sobre todo a las manifestaciones reales y específicas en términos jurídico-políticos. Por una parte significa ello que atiende a la perspectiva jurisdiccional, entendiendo por tal la que refleja en la realidad la capacidad de toma de decisiones derivadas de la posición que permite al sujeto activo de aquella de “decir el derecho y establecer la equidad”. De este modo, el tratamiento de la cuestión no solo da lugar a su ubicación en el plano del derecho y su ejercicio, sino que se centra más específicamente en el de la decisión, como manifestación primordial del poder político, en la medida en que se expresa a través de decisiones judiciales (sentencias) y determinaciones de gobierno (rescriptos). El proceso lógico del análisis de la cuestión conduce al terreno de la *potestas*, a las formas ordinaria y extraordinaria de la misma, a la necesidad de actuar con causa y los requisitos que esta necesidad, a su vez, obliga a cumplir. En cierto modo, era el propio ciclo analítico recorrido por estos concienzudos estudiosos reconstructores del camino transitado a su vez por la ciencia jurídica romana el que se manifestaba en la Baja Edad Media, es decir, en el período clave de nueva definición de toda esta problemática, período clave también en la configuración territorial, política y jurídica de Europa.

Se comprende también que la atención conjunta a las cuestiones implicadas en estas manifestaciones dialécticas de la cuestión elevara su estudio al plano de la filosofía y de la teología. De este modo resultaba inevitable, por una parte, la consideración de la cuestión desde la perspectiva del derecho natural y del derecho de gentes y, en la medida en que el

16. Una monografía que recoge extensa y profundamente la cuestión es la de Fabricio LOMONACO, *Lex regia : diritto, filologia e fides storica nella cultura politico filosofica dell'Olanda di fine Seicento*, Guida, Nápoles, 1990, si bien sobre esta obra habremos de hacer algunas puntualizaciones, derivadas sobre todo del hecho de que se centra en el tratamiento de la *lex regia* en la última treintena del siglo XVII, sin reparar en la existencia de otras monografías anteriores, que son precisamente las que se tendrán en cuenta en este artículo.

primero adoptaba cierta supremacía, era también natural, nunca mejor dicho, que se contemplara esta problemática desde el prisma más general de la ley y la justicia en el sentido amplio.

Las premisas romanas de la concepción del derecho natural fueron inevitablemente modificadas en la Edad Media teocéntrica, como es sabido, lo cual tuvo una clara manifestación en la colocación de Dios y de la Biblia en el centro del análisis de la cuestión, presidida por la necesidad de que el equilibrio entre el Dios creador-ordenador y el hombre, tanto individual como colectivo, se construyera y mantuviera adecuadamente. No voy a entrar en todas las facetas que la cuestión implica salvo en una de ellas, que no es otra que la que se deriva del hecho de que al poner a Dios como origen del poder se plantea el problema de a quién lo transmite aquel como titular originario del mismo en la tierra. Esta postura, por sí misma, contribuye a dotar de mayor coherencia a la tesis de la asignación de titularidad originaria a la comunidad, no a un individuo. De este modo, el debate sobre el origen divino del poder y su transmisión a un titular concreto del mismo se conectaba con la manera más coherente de explicar la forma y circunstancias adoptadas en la manifestación histórica real del fenómeno. Se comprende que fuera objeto de continua reflexión y debate, revisión, replanteamiento y valoración, en función de la evolución de las concepciones metodológicas de la historiografía, a su vez dinámica y oscilante, juntamente con la incidencia del derecho, en la medida, también intensa y explícita, en que los acontecimientos de cambio cualitativo citados tenían manifestación en el orden normativo y jurídico-doctrinal.

La cuestión de la *lex regia* se convertía así, a menudo, en marco ineludible de cualquier introducción a la problemática general de las estructuras políticas y de organización jurídico-pública de una corporación o comunidad política. En cierto modo se presentaba como un reto y como una forma de tomar partido en relación a las varias formas de interpretación que pudiera ofrecer. Al mismo tiempo, se erigía en uno de los puntos decisivos de conocimiento y reconocimiento de la historia de Roma, es decir, en una cuestión historiográfica de primer orden, que ponía a prueba precisamente los propios criterios que, como punto de partida metodológico y hermenéutico, pudieran tenerse al respecto.¹⁷

17. Ricardo ORESTANO, *Introducción al estudio del derecho romano*, trad. y notas de M. Abellán Velasco, Universidad Carlos III, Boletín Oficial del Estado, Madrid, 1997, pp. 498-501.

Algunos autores han destacado la forma de manifestación de formas maduras y completas de la combinación entre filosofía, historiografía, derecho y política en la Europa del Norte que de forma continuada desde la herencia grociana hizo frente a los problemas derivados de la confluencia en esas latitudes de estas varias facetas de la cuestión. En esta línea destaca la importante monografía de Fabricio Lomonaco, que toma claramente ese punto de partida.¹⁸ Lomonaco pone la vista en Holanda y en el mundo universitario y de relación literaria jurídica e historiográfica, la república de las letras, holandés y alemán, pero al tiempo que destaca la conexión de la Nápoles de mediados del siglo XVII con este incipiente y dinámico revulsivo intelectual y de pensamiento político, parece no haber prestado atención al hecho de que el reino de Nápoles pertenecía entonces a la Monarquía Hispánica en la que, aparte de otras posibles consideraciones, salieron a la luz durante la primera mitad de ese siglo varios tratados que enfocaban monográficamente la materia de la *lex regia*, como hemos visto en el apartado tercero de este artículo, en el que se defiende la existencia de manifestaciones bastante maduras anteriores a las destacadas por Lomonaco (las de Th. J. Veen, *De lege regia*, y la de J. F. Gronovius, *Oratio de lege regia*, ambas de 1678, además del tratado de Schoockius, de 1666, que edita el propio Lomonaco como apéndice de su libro) con la muestra sobresaliente de Pedro Calixto Ramírez, fuente clara a su vez de la versión catalana formulada por Martí Viladamor.¹⁹

La Noticia universal de Cataluña y el *Praesidium Inexpugnabile*

Como he adelantado, el *Praesidium inexpugnabile* podría haberse titulado *Lex regia de Cataluña*. Además del tono y actitud de atención al problema del origen del poder y su ejercicio, Viladamor analiza de forma

18. LOMONACO, *Lex regia*, pp. 12 y ss.

19. A modo de ejemplo de monografías sobre la *lex regia* de fuera de los dominios hispánicos, cabe citar las de Justo ECCARDO, *Nova et vera explicatio quaestionis de Lege Regia*, Mapurgi Cattorum, 1599; Tomas LANSIUM, *Austrum disquisitio De lege Regia*, Tubinga, 1602; Johannes Georgius Gehmid, *De Lege Regia romanorum positiones*, Altdorf, 1660; Johann Georg Brust, *Legem Regiam*, Lipsiae, 1665; Para la recepción y atención a la *lex regia* en

bien sistematizada la figura en sí de la *lex regia* en el capítulo VI y en los capítulos XX-XXVI. De forma no tan explícita trata sobre toda esta cuestión en su *Noticia universal de Cataluña*. Estas dos obras de Martí Viladamor están muy bien encuadradas por Antoni Simon y Jesús Villanueva en la historiografía y pensamiento político de la Cataluña de la primera mitad del siglo XVII. La problemática de las concepciones sobre toda esta materia incluyendo su faceta historiográfica y cronística ha sido abordada por estos autores, cuya obra permite, entre otras cosas, conectar el debate con la cuestión de los orígenes carolingios del Principado y con la concepción del origen y forma de transmisión del poder de otros autores catalanes del siglo XVII tan significados como Felipe Viñes, lo cual permite situar mejor el hecho de que Viladamor centrara su exposición de la historia y de la estructura institucional catalana en esta figura de la *lex regia*.²⁰

Como ha sido suficientemente destacado, la *Noticia universal de Cataluña* de Viladamor se basa, como él mismo reconoce, en la *Proclamación católica* de Gaspar Sala.²¹ Ambas obras se sitúan claramente en el ciclo ascendente del debate político, jurídico, y lo que es especialmente significativo, historiográfico. Este último ha merecido la atención de Jesús Villanueva que ofrece una completa y coherente visión de toda esta cuestión, tomándola desde sus orígenes. Es fácil constatar, sin embargo, que justamente en esa veintena anterior a 1640 contamos con manifestaciones ya muy destacadas y perfiladas de la formulación de una defensa de la configuración jurídico-institucional catalana en perspectiva de atención conjunta a la evolución histórico-jurídica y de defensa de planteamiento de una constitución del Principado, es decir, en perspectiva de *lex regia*.

Siguiendo el hilo de los elementos integrantes dignos de ser considerados (los hechos, la historiografía y la doctrina jurídica y política) cabe

Inglaterra, resulta de interés, *Ioanis Seldeni Ad Fletam Dissertatio*, reimpresso a partir de la edición de 1647, trad. y ed. de David Ogg, Cambridge University Press, Cambridge, 1925.

20. VILLANUEVA, *Política y discurso*, p. 85.

21. Al año siguiente publicó Martí un breve opúsculo titulado *Avisos del castellano fingido al insigne Principado de Cataluña por el Doctor Francisco Martí y Viladamor, abogado de Barcelona, natural de Puigcerdan, por mandato de los señores deputados del General de Cataluña*, Barcelona, 1641. Se trata de una defensa genérica de su *Noticia universal*.

destacar la figura y la obra de Felipe Viñes. Toda la cuestión de los orígenes fundacionales de Cataluña se muestran en este autor de forma madura en lo que se refiere a la génesis y fijación de la tesis del origen carolingio, como fundamento del establecimiento de una serie articulada de pactos que pasarían a regir en el modelo de relación política entre el rey y los catalanes, de modo que llegaron a configurar sus leyes fundamentales, expresión esta que, señala Villanueva, Viñes es el primero en utilizar al considerar dichos pactos y modos de relación como leyes básicas, englobando estas, precisamente, en la expresión “ley regia de Cataluña”. No puede dejarse de lado la importancia y lugar ocupado por Andreu Bosch²² y otros autores, como Esteve de Corbera, el primero artífice de una completa exposición del corpus jurídico-institucional catalán, y el segundo de una historia de Cataluña publicada bastante más tarde (1674) por iniciativa de Rafael Vilosa.²³

Todos estos datos proporcionan base más que suficiente para poder afirmar que en la Cataluña de estos años existía un definido interés en la formulación explícita del corpus argumental, historiográfico, jurídico y doctrinal del Principado, en el que se inscribe la obra de Martí Viladamor de forma destacada. Es evidente, teniendo en cuenta la lógica que encierra la relación entre los acontecimientos y esta amplia obra, que si Martí Viladamor se propuso ofrecer una visión completa de la realidad catalana, tuvo que recoger una amplia y rica herencia, lo cual no disminuye, como queda dicho, la importancia de la reconocida deuda que Martí tenía con algunos autores, como el citado Gaspar Sala en el caso de la *Noticia universal de Cataluña*. En esta obra no se trata explícita y directamente la *lex regia*, si bien tiene cumplida presencia toda la cuestión de la distinción entre reino electivo y de transmisión sucesoria de la

22. Andreu BOSCH, *Summari, index o epitome dels admirables i nobilíssims títols de honor de Catalunya, Rosselló y Cerdanya, y de les gràcies, privilegis, prerrogativas gosan segons les pròpies, y naturals lleys*, Perpignan, 1628, ed. facsímil, Barcelona-Sueca 1978, p. 82. En p. 84 distingue la forma de unión accesoria de la “igual” (distinguiendo a su vez si es a modo de reinos “confundidos” o “sin confusión”). Une a esta clasificación la cuestión de (p. 85) la entrega voluntaria de los catalanes a Carlos el Piadoso, de la que deduce una concepción de la *lex regia* limitada (p. 86).

23. Fernando SÁNCHEZ MARCOS, “Historiografía e instituciones políticas en la *Cataluña ilustrada* de Esteve de Corbera”, *Pedralbes*, 13-II (1993), pp. 547-556. Trato sobre esta, a mi modo de ver, importante figura de la doctrina jurídica catalana, en “Derecho e historia en ambiente posbélico: las ‘Dissertationes’ de Rafael Vilosa”, *Pedralbes*, 13 –I (1993), pp. 183-196.

realeza, basada en la autoridad de Horacio Montano al que luego me referiré. En cuanto a las formas de constitución de un reino, Viladamor sigue la clásica tripartición resultante de distinguir entre la vía de la elección voluntaria por el pueblo y la doble posibilidad la absorción por vía militar, distinguiendo la de los dominados que carecen de leyes y los que cuentan con ellas. Cataluña se sitúa en el primer caso, pero se acerca al tercero, propio de regímenes tiránicos que de forma “cruel, bárbara e inhumana” deciden actuar sobre vasallos ajenos, desde el momento en que Cataluña corre el riesgo sucumbir a una operación de eliminación de su constitución política por vía militar, como hipótesis que irá madurando a lo largo de su exposición.

En su *Noticia universal de Cataluña*, Martí Viladamor lleva a cabo un largo y detallado recorrido por la historia catalana,²⁴ y centra su atención en los pactos fundacionales. El ciclo propiamente dicho de los mismos se iniciaría con Carlomagno, de modo que el principio electivo sería una constante.²⁵ Nuestro autor recoge y asume el hito fundacional de 844²⁶ y asienta sobre esa base la idea de la elección renovada en cada reinado por medio del acto del juramento de las leyes catalanas por el respectivo rey. La idea del pacto renovado por cada rey chocaba con el hecho de la continuidad sucesiva en la misma dinastía. Viladamor resuelve esta contradicción con el recurso, habitual en su tiempo, de asegurar que dicha continuidad estaba asumida por el pueblo catalán, que aceptaba plenamente, hasta ese momento, tal identificación entre elección y dinastía.²⁷

24. *Noticia*, p. 15. La vinculación voluntaria se establece en el momento de la transferencia del poder a Carlo Magno no “con riendas de sucesión, sino con freno de elección”, no absoluta sino limitada al igual que se había hecho con “todos sus antecesores reyes godos”. En el cap. V se definen los tópicos de la conservación constante de la libertad entre los catalanes, el tubalismo en cuanto al origen de la comunidad catalana, la conservación por ésta de la libertad y la citada constante de la elección de sus gobernantes. Los tiranos, si los ha habido, serían extranjeros.

25. *Noticia*, p. 32, con retención de las leyes góticas, costumbres y libertades.

26. VILLANUEVA, *Política y discurso*, p. 55.

27. *Noticia*, p. 46. Martí Viladamor no niega que quizá Carlos el Calvo no debió permitir la desvinculación de la Cataluña feudal de su tiempo, y admite que ese acontecimiento marca el inicio de la libertad catalana. Es más, siguiendo a Horacio Montano admite que la desvinculación o remisión del feudo citada sería nula en sentido jurídico estricto, si bien se había consolidado y en esas fechas, 1640, no se ha dudado de “la fuerza y eficacia de la dicha remission” (p. 55).

Efectivamente, hasta ese momento, pues la obra pretende dejar bien clara la crisis en la relación con Felipe IV que estaba viviendo Cataluña en ese año de 1640, lo que nos da una idea del tono conciliador, como de última oportunidad, que imprime Martí a su discurso en esa coyuntura.²⁸ El paso a la otra vertiente de la inflexión no tarda en producirse, pues al año siguiente publica Viladamor *Cataluña en Francia*,²⁹ alegando que lo hace después de haber esperado "... a ver si los ayres de la tyrania se desvanecerían". En este "panegírico" se muestra claramente que ya ha dado el paso de ofrecer su fidelidad al rey de Francia. Viladamor se manifiesta en términos de justificación de su cambio de obediencia por los males causados por Castilla, como parte de un largo y antiguo plan de perjudicar al Principado. *Cataluña en Francia* termina siendo un exaltado manifiesto contra Castilla, en el que entrando ya en el fenómeno bélico trata de las vejaciones, sacrilegios y profanaciones vividos en Cataluña como manifestación final de una vieja conspiración:

Hase descubierto con mil bastantes pruebas la antigua y mala intencion de Castilla y sus ministros, que de muy atras y van disponiendo el quitar a Cataluña sus fuerças, sus privilegios, sus libertades, sus exempciones, violando leyes, quebrantando constituciones, rompiendo fueros, para reduzirla a tan miserable estado, que no hallasse en el la embidia cevo para detenerse, escogiendo entre otros medios, el de poner la guerra en Cataluña.³⁰

Así pues, en la *Noticia Universal*, siguiendo, conviene volver a precisar lo, la estela de Gaspar Sala, Viladamor quiso dejar bien clara su defensa de la historia de una Cataluña autosuficiente, que en ese momento vivía un momento crítico por la acción del Conde Duque de Olivares, el Privado, a quien dedica bastantes páginas, al igual que, en el mismo sentido, a los agravios que el Principado había sufrido y de los que era objeto en todo ese período.³¹ La relación de treinta y tres situaciones que demuestran el estado de desafuero continuado existente en Cataluña, conducen a la fehaciente confirmación de que están entre aquéllas

28. Lo señala TORRES, "Introducció", a *Noticia universal*, p. 14, al calificar la obra como de transición, como una oferta de reafirmación crítica.

29. *Cataluña en Francia, Castilla sin Cataluña y Francia contra Castilla. Panegyrico glorioso al christianisimo monarca Luis XIII el iusto por el Doctor Francisco Marti y Viladamor, Abogado Fiscal de la Bailia General de Cataluña por la I.N- y F. Ciudad de Barcelona*. Barcelona, 1641. Véase SIMON, *Orígens ideològics*, p. 263.

30. *Cataluña en Francia*, p. 276.

31. *Noticia*, cap. XII.

las que más señaladamente materializaban el contencioso abierto entre las dos instancias. No es preciso destacar que en el bando del rey, Martí Viladamor, junto con la mayor parte de la publicística catalana del momento, no pone directamente al monarca sino a su brazo ejecutor, el Conde Duque de Olivares,³² y a algunos protagonistas de la defensa de la tesis contraria como Gregorio López Madera.³³ Al valido por excelencia de Felipe IV dedica Viladamor diez páginas de la *Noticia* (60-70) y se centra (p. 64) en la denuncia sustancial de que “reducidos a un solo arcauz todas las corrientes de la Monarquía, solo le falta al Privado la reducción de todos los vasallos.”

Viladamor llega, sin embargo, a apuntar con claridad una cuestión que no deja de ser nuclear en el debate de conjunto sobre la manera de organizar la convivencia entre los reinos de la Monarquía, y se manifiesta a favor de la conveniencia de “la conservación de la Monarquía, mejor respetando las leyes de cada una, aunque algunos digan o piensen lo contrario”.³⁴ En este sentido, su obra conecta con las que se escribieron en su tiempo con la intención explícita y formulada en el título y terminología de exposición de la *lex regia*, pero, sobre todo, se inscribe en el conjunto de manifestaciones que reflejan la intención presente en bastantes de los reinos y coronas que integraban la Monarquía Hispánica de plantear cada uno de ellos ante aquélla y ante los restantes compañeros de viaje su personalidad histórica, política y jurídico-institucional.³⁵

La *Noticia universal de Cataluña* es una magnífica muestra de los asuntos debatidos en ese momento en Cataluña, con largo y detallado recorrido

32. Es el caso destacado, coetáneo y directa y totalmente conectado con la obra de Viladamor, de los “escritos políticos” recogidos en el tomo II de *Escrits polítics del segle XVII: Secrets Públics, de Gaspar Sala, i altres textos*, ed. E. Serra, Eumo, Vic, 1995.

33. *Noticia*, p.122, se defiende de López Madera, que apoya al privado en sus intentos de “reducir a un solo Reyno todos los de España”.

34. *Noticia universal*, pp.66-67.

35. Me extendo sobre este particular en “Ubicación de los ordenamientos de los reinos de la Corona de Aragón en la Monarquía hispánica: concepciones y supuestos varios (siglos XVI-XVIII)”, en I. Bircocchi y A. Mattone, dirs., *Il diritto patrio tra diritto comune e codificazione (secoli XVI-XIX)*, Viella, Roma, 2006, pp. 127-171. Sobre la perspectiva historiográfica coetánea, Enrique GARCÍA HERNÁN, “Construcción de las historias de España en los siglos XVII y XVIII”, en R. GARCÍA CÁRCEL, dir., *La construcción de las historias de España*, Marcial Pons, Madrid, 2004, pp. 127-193, esp. pp. 160-161.

por la historia catalana. El intento de acceder al mismo rey Felipe IV en la presentación de estos planteamientos fracasó, lo cual explica que apenas cuatro años más tarde Martí Viladamor elaborara un texto marcadamente diferente. Su autor, convertido en decidido defensor de la transmisión del cuerpo jurídico e institucional catalán al rey de Francia, llevaba a cabo una exposición de las condiciones de dicha transmisión en la nueva coyuntura. Para ello optó por la fórmula de la *lex regia*. Su contenido está bastante bien anticipado en el propio título del texto: *Praesidium inexpugnabile Principatus Cataloniae, pro iure eligendi Christianissimum monarcham. Historia politica, et iurisprudentia, omniumque divinarum et humanarum rerum armis munitissimum. In quo graviores ac magis arduae regum et principum disquisitiones, pro Catalonia, absolutissimo discursu resolvuntur.*³⁶

El *Praesidium Inexpugnabile* en el debate jurídico e historiográfico

El debate historiográfico

La exposición de Martí está ligada por una parte doctrinalmente, como ya he adelantado y luego veremos con más detalle, a las tesis “aragonesas” de Calixto Ramírez. En segundo lugar, el carácter de obra de debate y contraposición de argumentos típico del momento político y de gran parte de la producción de nuestro autor, se da en este caso por tratarse de una respuesta a la concepción sobre la *lex regia* defendida por José Pellicer de Tovar, diametralmente opuesta y ante la que Martí trata de aportar los argumentos más maduros posibles.³⁷

36. CAPDEFERRO, “Francesc Martí”, p. 430, n. 24, señala que Luis XIV quiso conseguir del municipio de Barcelona que se imprimiera el *Praesidium* en castellano.

37. Pellicer había denunciado los intentos de construcción en el Principado (*Praesidium*, p. 132) de una “*praetensa lege regia Principatus Cataloniae*”. Otra polémica que ocupó a Viladamor fue la que sostuvo (*Praesidium*, 132-133) con Vicente Miravall, autor de *Tortosa ciudad fidelissima y ejemplar*, Madrid, 1641, sobre la Tortosa recién retornada a la obediencia de Felipe IV.

A los razonamientos propios del debate jurídico, se añaden los surgidos de un planteamiento histórico fundacional de Cataluña como comunidad política. Veamos algunos de sus caracteres. Martí echa la vista atrás y no renuncia a aplicar sus tesis a la propia “erección” de España en perspectiva histórica.³⁸ No resulta sorprendente, como ya he indicado, que defienda la constitución plural hispánica posterior a la invasión sarracena, de modo que habría que distinguir diversos pactos electivos en Asturias, Navarra, Aragón y Cataluña, con, respectivamente, los caudillos Pelayo, Iñigo Arista, Aznar y Carlomagno.³⁹ El *Praesidium Inexpugnabile* avanza en el planteamiento de la existencia de una respuesta plural en España a la invasión musulmana, en la línea ya adelantada en su *Noticia universal de Cataluña*, que no es excepcional, sino al contrario, en las historiografías españolas de España de la época, si bien es significativo que establezca una conexión con Portugal⁴⁰ y que sea un claro estímulo el contraponer sus argumentos a los de Pellicer, y, en materia de la inicial reacción contra los musulmanes, a los de López Madera. ¿En qué se diferencia lo que éstos defienden? La respuesta no podía ser otra que el interés de estos últimos en centrarse en la fundación castellana, es decir, en la existencia de un único proceso fundacional de raigambre astur.⁴¹ Martí Viladamor no tiene duda en denunciar que esta versión excluye las “justísimas elecciones” llevadas a cabo por navarros, aragoneses y catalanes.⁴² Su queja se formula en los siguientes términos: ¿por qué negar a “los otros hispanos” lo que se reconoce a los asturianos? En la misma línea se había manifestado, entre otros, el citado Andreu Bosch.⁴³

38. *Praesidium*, p. 139, 7.

39. BOSCH, *Summari*, p. 297: “Tota Espanya y ses provncies desda la primera població tingueren tants senyors ab diferents titols com hi avia provncies, uns de rey, altres de contes ... com apar ab tants escriptors varios de la Hispania illustrata”.

40. *Praesidium*, p. 140. Acude para ello al *Anticaramuel seu defensio Manifest Reg. Portug.* (p. 88) del “Demóstenes lusitano”, M. F. de Villarreal.

41. Gregorio LÓPEZ MADERA y sus *Excelencias de la Monarquía Hispanica* (cap. 9, 6) así como Julián del CASTILLO y su *Hist. Reg. Got. (Historia de los Reyes godos que vinieron de la Scitia ...lib. 4 discurso 7, p. 358)*.

42. En el mismo error habría incurrido PALACIOS RUBIOS en su *De ret. Reg. Nav. (Praesidium, 139)*.

43. BOSCH, *Summari*, p. 124: “Valdra tambe per satisfer a un error comunament rebut y vanagloria usurpada per los castellans que en les nacions estranyes en pau y en guerra anomenan Espanyols, prenent sols per Espanya Castella, lo que no es pot fundar ab raho,

Todo lo que antecede le lleva a Martí a insistir en su tesis más general ya formulada y repetida: en cada caso, en cada pueblo, la *lex regia* puede tener su propia formulación, en virtud de su origen, caracteres y trayectorias.⁴⁴ En el de Cataluña, nuestro autor recupera el discurso de legitimación carolingia, ya desarrollado en la *Noticia universal de Cataluña*, ahora dentro del debate en el que está envuelto con los autores citados y con la ciudad de Tortosa.⁴⁵

Concepción y particularidades de la *lex regia* en Martí

La *lex regia* la concibe Martí,⁴⁶ e insiste en ello, en dos planos: como pacto sustancial para la constitución de la relación política; como necesidad continuada de mantener el pacto constituido. El pacto inicial de aceptación por el Príncipe de la transmisión de la potestad equivale al momento constituyente del ejercicio del poder, pero el compromiso contraído no queda consumado ni consumido, sino que da inicio a una nueva fase en la que el poder constituido debe seguir actuando con arreglo al pacto inicial y a lo que este implica para todos los momentos poste-

sino es de burla, que quant Espanya es tot lo que compren dels Pirineus als Oceanos, enclohent 17 Provincies, entre las quals y ha 12 Regnes, Castella antiga y nova, Leo, Portugal, Navarra, Granada, Valencia, Toledo, Galicia, Algarbes, Murcia, Cordova, Arago, com refereix Goes en sa Hispania al principi, y dites coronas en tants altres títols de principats, comtats, y altres, tots los quals son tant Espanyols uns com altres, y que Arago y Valencia sia Espanya ho prova lo iuris consult a la ley penultima ff. de censibus.

Al ques diu quels Reys de Leo y Castella quant eren sols de dits regnes se anomenavan reys de Espanya, ja respon Escolano, y a mes en los privilegis y actes antiichs que baix se referiran, lo rey Don Pere Primer de Arago fonch tambe anomenat en bulles apostoliques y altres acts rey de les Espanyes, y lo comta de Barcelona marques de Espanya com se provara baix, y aixi uns y altres ho eran en Espanya, pero ningun de tota Espanya, fins lo felis succes del Rey Don Felip II nostre tingue, de la successio del regne de Portugal, ab lo qual acabà de ser senyor absolut general de tota Espanya y de ses parts. Deu per sa Divina Misericordia conserve a ell, y a sos successors, y augmente en tot lo que sia de son sant Server”.

44. *Praesidium*, p. 143, 13. Sigue siendo autoridad Suárez, como veremos con detalle en el punto 7.

45. *Praesidium*, p. 148, 6.

46. *Praesidium*, p. 122, 6.

riores. La *lex regia* constitutiva de la relación inicial con el Príncipe,⁴⁷ hace que este quede incorporado y obligado a respetar y mantener el consenso, de modo que si lo rompe perdería el derecho a seguir ostentando la titularidad del poder (a “erigir” el reino, dice Viladamor).

Esa *lex regia* constituye un primer plano de relación, a partir del cual son posibles otros acuerdos.⁴⁸ En lenguaje pactista literalmente repetido, afirma nuestro autor que la ruptura de los pactos “sobrevenidos” podría ser motivo, en su caso, de la destitución del príncipe, que se da exactamente igual, según Martí, que si se lesiona el pacto inicial, lo que hace posible, en su opinión, atribuir la existencia del supuesto a múltiples casos reales habidos en la Cataluña de las décadas anteriores.⁴⁹

La diferente manera de establecer los pactos hace que se puedan distinguir también una parte de estos como acuerdos sustanciales, que son aquellos que están vinculados a las regalías inseparables al rey (siguiendo la autoridad ampliamente aceptada de Horacio Montano), las que más directa relación tienen con las facetas sustanciales de la relación del príncipe con sus súbditos: defensa pública, persecución de delitos, administración de justicia y ejecución de la potestad política. A estas regalías sustanciales corresponde por parte del pueblo la obediencia y fidelidad hacia el rey. El inicio del reinado se contempla, así, como un acto de oferta-aceptación. Martí distingue estos pactos referidos a una serie de cuestiones sustanciales, las arriba citadas, de los conectados con ámbitos de actuación en los que, mediante común acuerdo previo, se pueden introducir cambios.⁵⁰ Los pactos y condiciones pueden ser, pues, diferentes, lo cual se traduce en diversas formas de transmisión de

47. *Praesidium*, p. 118, 1. Plantea el pacto como el signado entre el hombre privado, particular, no en cuanto príncipe, y el pueblo, no en cuanto vasallo. Ese pacto inicial convierte al hombre privado en príncipe y abarca al pueblo, de modo que la trasgresión del pacto reduce al príncipe a su condición de persona particular.

48. *Praesidium*, p. 119,2: “Alia sunt Principis pacta post Legem Regiam”.

49. *Praesidium*, p. 120, (in fine): omnimoda y frecuentísima transgresión del pacto con sus vasallos por el Príncipe en Cataluña (se remite a su *Noticia*).

50. *Praesidium*, p. 124, 9: *pacta legis regia accidentalia*, remitiéndose nuevamente a Pedro Calixto Ramírez, *Analyticus tractatus*, 3.5. Los pactos y condiciones pueden ser, pues, diferentes, para lo que recurre a Francisco Suárez (*Suar. adver. Reg. Angl.* lib. 3 cap. 2. n. 18). Sobre el uso por Viladamor de estos dos autores me extiendo en el punto 7 de este artículo.

la potestad a los reyes. De la forma de distinguir unas de otras deduce Martí una clasificación útil para señalar diferentes tipos de principado.⁵¹ Acudiendo a la autoridad de Calixto Ramírez,⁵² Martí insiste en que siempre será necesaria una ordenación constitutiva de la relación del príncipe con sus súbditos, una *lex regia*, que puede adoptar diferentes caracteres y condiciones.⁵³

En su recorrido analítico para profundizar en el concepto de *lex regia*, la distinción que introduce se aviene al criterio pactista que le lleva a distinguir una *lex regia* absoluta de la pactada (“paccionada”).⁵⁴ La *lex regia* pactada sería aquélla en la que en el momento de la “erección” del reino por elección del titular potestativo del mismo, el acto mismo de la elección da lugar a la constitución de una *lex regia* pactada o convencional, por la que el pueblo se reserva algunas regalías de las consideradas accidentales, de forma tal que se pueda calificar de condicionada, y no absoluta, la potestad adquirida en virtud de esa vía de constitución de la relación política. Desde esa perspectiva del tiempo y circunstancias del acto constitutivo, la *lex regia* absoluta será la nacida de un proceso bélico en el que el vencido se entrega al vencedor, con transmisión simple y pura de la potestad.⁵⁵ Martí se atiene a la clásica distinción entre guerra justa e injusta y presta especial atención a esta última para precisar que en el caso de la guerra injusta que haya podido conducir a la erección de un nuevo príncipe, habrá de estarse a la forma en que, en un momento posterior, se establezca la vinculación y forma de relación política. Significa ello que si la guerra ha sido “justa” debe admitirse que el pueblo se vea obligado a resignarse, dado que padece un castigo justificado por el delito cometido. Salvo en este caso extremo, siempre se dará la necesidad de instituir una regulación de la relación entre el príncipe y la comunidad política, de modo que, concluye Martí Viladamar, no se concibe principado ni reino que no disponga de *lex regia*, que se da incluso en los casos de guerra injusta en que en un momento posterior se haya llegado a una relación consensuada.⁵⁶ En toda esta cuestión si-

51. *Praesidium*, p. 145, cap. 21: “Si Regimen absolutum est, lex Regia absoluta dicitur, si mixtum pactionata”.

52. *Analyticus tractatus*, cap. 4, 12; cap. 23 *per totum*.

53. *Praesidium*, p. 130, 5.

54. *Praesidium*, p. 127.

55. *Praesidium*, pp. 131; 130.5.

56. *Praesidium*, pp. 128, 129; p. 131, 6.

que fielmente a Francisco Suárez (*Defensio Fidei*, 3, c. 2, 20). Volveré sobre ello por la importancia que tiene.

Cabe preguntarse si el discurso del ejercicio de las regalías en régimen mixto,⁵⁷ o por vía de *lex regia* pactada por constitución electiva, deja a salvo el ejercicio de las regalías sustanciales, que tendría que ser absoluto por definición, lo que no significa que pueda llevarse a cabo sin causa. Pues bien, Martí no rehuye las consecuencias que se derivan de estas distinciones y afirma que son precisamente las regalías “sustanciales” las que el Príncipe no solo puede sino que debe ejercer, de modo que de no hacerlo incurriría en una omisión de su deber que podría traer consigo incluso su deposición.⁵⁸ Lo cual le permite formular el argumento de que si ello es así con motivo de omisión de ejercicio de regalías sustanciales, cómo no podrá ser justificación para la deposición del príncipe la comisión de acciones injuriosas intencionadas, abiertamente dolosas (recordemos los 33 casos de tales supuestos de trasgresión que había llegado a distinguir).

En suma, no hay ninguna contradicción entre el posicionamiento político de defensa de una visión populista del origen y ejercicio del poder por el príncipe, y el hecho de proporcionar a éste un amplio abanico de potestades. Se demuestra también en este caso que resulta insuficiente el tratamiento de la cuestión que no aborde el plano real del ejercicio potestativo, como ocurría ya en la doctrina medieval de canonistas y posglosadores a la que nos hemos referido en el apartado tercero de este artículo. Nuestro autor se define con bastante exactitud y alto grado de especificación de las alternativas potestativas que adornan la figura del príncipe, para lo cual se basa en la obra de Horacio

57. Sobre las concepciones del gobierno mixto en la Cataluña del siglo XVII ha tratado Joan Pau RUBIÉS en varios trabajos: “La idea del gobierno mixto y su significado en la crisis de la Monarquía Hispánica”, *Historia Social* 24 (1996), pp. 57-81; “El constitucionalisme català en una perspectiva europea: conceptes i trajectòries, segles XV-XVIII”, *Pedralbes*, 18-II (1998), pp. 453-474. La obra de Francisco de GILBERT, *Discursos sobre la calidad del Principado de Cataluña, inclinación de sus habitantes, y su gobierno*, aparecida en Lérida en 1616, estudiada por Rubiés, no deja de representar en el pensamiento político catalán la defensa de un régimen de gobierno presidido por el equilibrio entre el ejercicio del poder regio y las limitaciones constitucionales al mismo, en la medida en que hacía posible la adaptación a las necesidades del gobierno sin caer en la arbitrariedad sistemática.

58. *Praesidium*, p. 174, 9; 175.

Montano, es decir, en una monografía perteneciente al género de las regalías, en el que este autor era una referencia conocida y prestigiosa. Pero no debemos olvidar que la otra gran autoridad a la que Viladamor recurre, Pedro Calixto Ramírez, no deja de tratar en su obra, y de forma muy amplia, las regalías del príncipe. Calixto Ramírez no usa el término soberanía, pero sí el de “mayoría” y afirma con toda claridad que la mayoría, la preeminencia regia, tiene unos efectos, unas consecuencias, unas necesarias manifestaciones, la primera de las cuales es la de la creación del derecho. El rey es el creador o *conditor* por excelencia del derecho, expresión de su condición de “mayor” y una de sus sustanciales regalías, que no deja de serlo cuando se ejerce en Cortes, si bien estas son el escenario adecuado para poner en común los problemas y darles un cauce normativo con garantía de futuro. El otro terreno potestativo propio del ámbito sustancial del poder regio es que se desarrolla en la interpretación de la ley, en general y en cada caso en particular, y en el control sobre los mecanismos procesales propios de las causas de justicia y expedientes gubernativos, sobre todo cuando se trata de las cuestiones básicas de defensa del reino, del orden público y de la paz social del mismo.

Como hemos visto en el mismo Martí Viladamor, la exigencia del cumplimiento de las formas de acceso y ejercicio inicial del poder, la supeditación de la continuidad del mismo en el gobierno cotidiano a requisitos sustanciales y formales, no está reñida con la adjudicación al príncipe de un amplio espectro competencial, con un completo cuadro de regalías. Viladamor escribe el *Presidium* en un momento no solo conflictivo sino abiertamente bélico, por lo que no evita la problemática de la incidencia de la guerra y de la intervención de una potencia externa que da lugar, en este caso, a un cambio de fidelidad por parte de algunos de los súbditos, entre los que él mismo se encuentra.⁵⁹ Tal vez ello le impulsa también a prever la necesidad de un gobierno no solo dotado de sólidas potestades, sino de un cierto compromiso de ejercicio efectivo de las mismas ante las más que previsibles necesidades de adopción de medidas excepcionales, extraordinarias y extremas precisamente en el terreno de

59. Para la ubicación de Martí Viladamor en el panorama europeo, Xavier GIL, “Spain and Portugal”, en H. A. LLOYD, G. BURGESS, S. HODSON, eds., *European political thought, 1450-1700. Religion, law and philosophy*, Yale University Press, New Haven-Londres, 2007, pp. 416-456, esp. p. 449.

las resoluciones de gobierno hacia sus nuevos súbditos. Desde esa perspectiva, Viladamor presenta al nuevo príncipe, Luis XIV de Francia (quizá pensando más en Luis XIII en el proceso de elaboración de la obra), la historia y caracteres del ordenamiento catalán, pero no tiene inconveniente en reconocer que una parte de esos caracteres se traducen en un amplio cuadro de potestades.

Viladamor tuvo ocasión de poner en práctica sus concepciones en un terreno tan significativo en la cuestión que nos ocupa como es el de la disputa de la jurisdicción real con la eclesiástica. En su condición de abogado fiscal patrimonial de la Bailía General de Cataluña, expone sus tesis regalistas en una *Defensa de la autoridad real en las personas eclesiásticas del Principado de Cataluña*,⁶⁰ en la que se opone a una resolución del cabildo de la catedral de Barcelona que pretende evitar que se saque del Principado a tres capitulares. Viladamor defiende la tesis de que “están sujetos a la oeconomica nocion politica o suprema regalia de que pueden y deven usar los principes con los eclesiasticos de sus reynos, cuya regalia en el P. de Cataluña las costituciones no solo no la impiden antes la apruevan y confirman”. En su opinión, es lícito para la “seguridad y conservación del estado”, la suspensión de la ejecución de las bulas apostólicas en el caso de que se trata.⁶¹ Es una muestra clara de la aplicación a un caso real de la concepción del autor sobre la *lex regia*: obliga al príncipe a tomar las medidas necesarias en las materias sustanciales, como la defensa de su jurisdicción en casos de colisión con otra adyacente. Capdeferro considera que Viladamor se aleja de la tradición pactista catalana al adoptar esta posición. Cabría preguntarse hasta qué punto es así, pregunta que nos sitúa en el problema del equilibrio entre la creación consensuada del derecho y el ejercicio de las regalías del príncipe. Viladamor no niega en su obra lo primero, pero tampoco elimina de su concepción de la *lex regia* catalana lo

60. *Defensa de la autoridad real en las personas eclesiásticas del Principado de Cataluña*, por el Doctor Francisco Martí y Viladamor, Chronista Real y Abogado Fiscal Patrimonial de la Bailía General de Cataluña. Barcelona, 1646.

61. Tratamiento detallado en CAPDEFERRO, “Francesc Martí”, pp., 431-432; y SIMON, *Orígens*, pp. 273-277, si bien este autor atribuye la obra a F. Martí Viladamor senior, es decir, al padre de nuestro autor. Simon señala acertadamente la paralela acción regalista desplegada en la obra de Narcís PERALTA, *De la potestad secular en los eclesiastichs per la oeconomica y política*, publicada también en 1646, cuando el asunto de los tres canónigos expulsados estaba al rojo vivo (*Orígens*, pp. 277-278).

segundo, lo cual no está ausente, ni mucho menos, en la tradición jurídica catalana. Sería mucho pedir, y probablemente poco realista, que dicha tradición llegara a plantear la existencia y acción de un príncipe desprovisto de potestades regálicas. Las ejercidas en el ámbito de la defensa de la jurisdicción real frente a la eclesiástica podrían ser consideradas entre las que reforzaban la posición de la comunidad política catalana, de modo que no parece que se tenga que juzgar dicho ejercicio como contrario a la línea de interpretación del derecho catalán asentada por autores bajomedievales como Tomás Mieres y Jaume de Callís. De hecho, en un momento posterior también altamente conflictivo, el generado por la rebelión austracista con motivo de la Guerra de Sucesión, una parte significativa de los juristas catalanes se mantuvieron en su línea de defensa de la jurisdicción real frente a la eclesiástica, lo cual dio pie a que esta posición se considerara característica de los juristas que tomaron partido por el Archiduque.

Las fuentes claramente destacadas: Horacio Montano, Pedro Calixto Ramírez y Francisco Suárez

Como ya se ha podido ir deduciendo de los puntos anteriores de este artículo, no puede decirse que Viladamor fuera un autor original en su exposición de la *lex regia*. Tampoco lo pretendió, pues destaca la forma abierta y clara en que se pronuncia sobre las autoridades a las que acudió. Se pueden identificar tres: Horacio Montano, Pedro Calixto Ramírez y Francisco Suárez. El primero de ellos aparece también en *Noticia universal de Cataluña*, como autor reconocido de un sólido tratado sobre las regalías del príncipe.⁶² Es importante también para el tratamiento de la distinción entre reino electivo y sucesorio que Viladamor reproduce en la *Noticia universal* tomándola de Montano, cuya aportación tiene continuidad en el *Praesidium*.⁶³

62. De regalibus tractatus amplissimus, Nápoles, 1634.

63. *Noticia*, p. 121: "Muerto el rey o depuesto por su tyrania. el pueblo recupera la potestad que avia dado al rey y quando haze otra nueva eleccion buelve a transferir la misma potestad en el nuevamente electo" mientras que "en el reyno por sucesión se adquiere

Los otros dos autores son citados de forma destacada, tanto cuantitativa como cualitativamente, en el *Praesidium*. Es curioso que, a diferencia de Montano, no fueran traídos a colación en la *Noticia universal*. Pedro Calixto Ramírez pasa a ocupar lugar preferente, lo cual puede deberse a que Viladamor conociera su obra después de 1640. Resulta llamativo que en 1640 cite a Montano en materia de regalías sin recurrir al aragonés, y cuatro años más tarde, sin abandonar al primero, convierta al segundo en fuente principal. La centralidad de Pedro Calixto Ramírez en el discurso de Martí Viladamor tiene una primera manifestación en la propia definición del concepto de *lex regia*, mediante la remisión al punto 14 del cap. 3 del tratado del aragonés,⁶⁴ que recoge la definición en estos términos:

Cum lex regia nihil aliud sit quam pactum societatis humanae, quo populus in Principe transtulit supremam potestatem, et iura maiestatis cum onere et obligatione gerendi curam Reipublicae et iustitiam administrandi, et princeps tam potestatem quam conditionem et onus acceptavit ex quo pacto firma et stabilis permansit lex regia: inde improbatum fuit pactum factum.

La deuda de Martí con Ramírez es tan clara que impide, en mi opinión, no tener en cuenta que al estar ligada a las tesis del aragonés, se vincula a la postura de un magistrado de la Monarquía, como lo fue Ramírez, que elaboró su obra para establecer un nuevo plano de relación, una nueva *lex regia*, partiendo de un balance crítico de todo el proceso que había conducido a las “alteraciones” de 1591. Para evitar se volvieran a repetir, Ramírez proponía toda una revisión de la relación entre rey y reino y del equilibrio de poderes en el interior del segundo.⁶⁵

Martí Viladamor toma también de Calixto Ramírez la visión plural del propio concepto de *lex regia*, es decir, la idea de la formación progre-

la dicha superioridad no solo al primer rey sino también a su sangre, por lo que nunca vuelve al pueblo la tal superioridad, si no es faltando del todo la sangre; y así mismo en el reino electivo las regalías separables se adquieren al rey electo en cuanto a la administración tan solamente, quedándose siempre el pueblo con el dominio”.

64. *Praesidium*, p. 123, 7.

65. Véase como aportación básica Pablo FERNÁNDEZ ALBALADEJO, “*Lex Regia Aragonensium*: Monarquía compuesta e identidad de reinos en el reinado de Felipe II”, en *España y Suecia en la época del Barroco*, E. Martínez Ruiz y M. de Pazzis eds., Madrid, 1998, pp. 51-73; ahora también en *Materia de España. Cultura política e identidad en la España moderna*, Marcial Pons, Madrid, 2007, pp. 65-91.

siva del mismo en la propia historia de Roma. Esta interpretación más versátil del concepto, extensamente desarrollada por Ramírez en el capítulo tercero de su tratado, era acorde con la defensa de la existencia de varios focos de nacimiento de entes políticos como sujetos protagonistas de sendas trayectorias propias, y no deja de ser importante en su debate con Pellicer y Miravall a los que rebate precisamente haciendo uso de este argumento.⁶⁶ No queda a la zaga el capítulo cuarto del tratado de Ramírez, puesto que trata de la cuestión del sistema electivo, defendido por Viladamor como forma de acceso al trono. En el mismo sentido, la cita que contiene la afirmación de Ramírez del fundamento pactista de la creación del derecho en Aragón,⁶⁷ resulta procedente en la defensa de la *lex regia* pactada por la que aboga el catalán.

Además de la definición y la concepción plural de la *lex regia* destaca el uso que Viladamor hace de los capítulos 22 y 23 del tratado del aragonés.⁶⁸ Si del tercero y cuarto se aprovecha el contenido conceptual y la disposición pactista, no debe perderse de vista que, como he indicado arriba, Viladamor escribe con la vista puesta en proporcionar al nuevo monarca francés medios para el ejercicio efectivo del poder.⁶⁹ Se explica así que acuda al citado capítulo 22 del tratado de Ramírez, dado que versa sobre la *lex regia* entre los romanos y la potestad del príncipe. Pero más significativo y destacable es que el capítulo 23 se trae a colación *per totum*, de modo que todo su contenido, que desarrolla la *plenitudo potestatis*, la toma Viladamor como referencia asumida en términos generales como si fuera de su propia cosecha. El tratamiento de la potestad absoluta por Ramírez no es incompatible con la consideración, que cabe hacer justamente del capítulo 23 de su tratado, de que incluso el ejercicio de esa potestad absoluta no está exento de las condiciones establecidas, en su caso, en el pacto constitutivo de la relación po-

66. *Praesidium*, p. 133.7.

67. RAMÍREZ, *Analyticus tractatus*, 4,12: "In Aragonia consilium populi necessarium est pro legibus ferendis", como se desprende del proemio de los Fueros: "Omnium consensu penitus anuente".

68. RAMÍREZ, *Analyticus tractatus*, p. 179, capítulo dedicado a la *lex regia* en los romanos y la potestad del príncipe; y pp. 182-206, capítulo en el que se trata extensamente la *plenitudo potestatis*.

69. CAPDEFERRO, "Francesc Martí", p. 430, especifica las circunstancias y la postura.

lítica entre el príncipe y sus súbditos.⁷⁰ Se trata de una cuestión compleja, debatida y objeto de preocupación en la tratadística jurídico-política, que Ramírez trató a fondo debido a que estaba en el centro mismo de la reorientación del rumbo político del reino aragonés a inicios del siglo XVII, por lo que resulta significativo que Viladamor asuma sus tesis de forma tan definida.

En cuanto a Francisco Suárez, su uso no es tan abundante, pero sí altamente significativo. Se concentra el recurso a la autoridad suareciana en el capítulo segundo del libro tercero de la *Defensio catholicae fidei adversus errores Anglicanos*.⁷¹ Reúne este una gran carga política, pues se responde en él a la pregunta de si el poder (*principatus*) político procede directamente de Dios o por institución divina. Como es sabido, esta obra fue elaborada por el jesuita granadino por encargo del Papa Paulo V, para hacer frente a las tesis del rey de Inglaterra Jacobo I en el terreno de la justificación de su poder por recepción directa de Dios, debate en el que también participó el cardenal Belarmino. Suárez no se limitó a rebatir las tesis jacobitas, sino que, sobre la base que le proporcionaba su magno tratado sobre la ley y el derecho (*De legibus*) hizo frente a la amplia, debatida y trascendental cuestión del origen del poder y su forma de transmisión.

Las tesis de Suárez sobre esta cuestión se basan en la idea de que el poder viene de Dios,⁷² como cuestión de derecho natural, y es la fuente, primera causa, de la posibilidad de ejercer el poder político en las comunidades humanas. Suárez contribuyó poderosamente a la defensa de la idea de que Dios da pleno poder a la comunidad,⁷³ lo cual refuerza la idea del origen divino, natural y racional por su necesidad, de

70. RAMÍREZ, *Analyticus tractatus*, p.184. Ramírez distingue aquí la potestad ordinaria de la absoluta, a su vez remitiéndose a "nostris doctores", algunos de los cuales dan un tercer tipo de potestad: la que "de facto procedit", es decir, la ejercida en vía de hecho.

71. FRANCISCO SUÁREZ, *Defensio Fidei III. I: Principatus politicus o la soberanía popular*, ed. bilingüe por E. Elorduy y L. Pereña, Corpus Hispanorum de Pace, vol. II, CSIC, Madrid, 1965. Utilizo esta edición en la que, al tomar precisamente el libro III, se encuentran todas las citas de Suárez que Viladamor lleva a su *Praesidium*, concentradas además en unos pocos párrafos del capítulo segundo (concretamente los que van del 11 al 20). Citaré por el número de página de esta edición, seguida de la referencia de libro, capítulo y párrafo.

72. SUÁREZ, *Defensio Fidei*, p. 11, punto 7 (III, 1, 7).

73. *Ibidem*, p. 18, punto 5 (III, 1, 5).

dicha titularidad. Dios interviene como autor y previsor, sin intermediario, lo cual conduce a plantear el problema de la posición del pueblo entre el rey y Dios. Suárez, matizando la tesis del cardenal Belarmino en este mismo debate con el anglicanismo rampante, afirma taxativamente que la citada transmisión se produce en beneficio de toda la comunidad y no, como afirma irónicamente atribuyendo la ocurrencia al nuevo rey escocés de Inglaterra, en la persona de Adán, Jacobo o Felipe. Ni al primer hombre ni a los coetáneos reyes de España e Inglaterra puede atribuirse ese derecho.⁷⁴ En esta línea de pensamiento, para Suárez sería un contrasentido que Dios confiriera el poder a una forma de gobierno: no entra ni puede entrar en la elección de una forma u otra de gobierno.⁷⁵

Estas tesis de Suárez explican y justifican que haya sido considerado como, si no el creador, sí uno de los principales impulsores de la tesis del origen del poder político por transmisión del mismo a la comunidad humana considerada en su totalidad, lo cual es compatible con que las diferentes manifestaciones concretas de la humanidad en los grupos en que se organiza, sean coherentes y compatibles con el derecho que les asiste de constituir su propia forma de gobierno y de la titularidad del mismo. En consecuencia, es natural que haya varias maneras posibles de ejercicio del poder, que tienen en común una determinada manera de haber procedido a la primera e inicial transmisión a quien se considerará a partir de ese momento titular del mismo.⁷⁶ De ese modo distingue Suárez una forma de transmisión, voluntaria, de otra involuntaria, especialmente la que tiene como origen la guerra. A renglón seguido distingue el supuesto de la guerra justa de la injusta a la que nos hemos referido más arriba. El jesuita granadino reconoce que en la mayoría de los casos hay una guerra inicialmente injusta, pero que “en el correr del tiempo sucede que el pueblo da libremente su consentimiento o los su-

74. *Ibidem*, p. 20, punto 7. (III, 2, 1).

75. *Ibidem*, III (citado por Martí, *Advers. Reg. Angl.*, lib. 3, cap. 2, n. 19) para la clasificación de las varias formas de entender el consenso: “Unus est paulatim et quasi successive detur, pro ut succesivè populus augetur ut verbi gratia in familia Adae vel Abrahæ, aut alia simili, in principio obediebatur Adamo tanquam parenti seu patrifamilias et postea crescente populo potuit subiecto illa continuari et consensus extendi ad obediendum illi etiam ut Regi, quando Communitas illa coepit esse perfecta; ut fortasse multa regna (et in particulari primum regnum Romanæ Civitatis) ita inceperunt”

76. *Ibidem*, p. 30, punto 17 2º pfo. (III, 2, 17).

cesores reinan de buena fe.”⁷⁷ En ese sentido, podemos afirmar a modo de conclusión, que los tres puntos centrales alegados por Viladamor (el pueblo como titular originario del poder político, la sucesión electiva y la incidencia de la guerra) coinciden con el núcleo de la cuestión tratada por Suárez y se adapta a los mismos de manera plena.

El pensamiento de Martí Viladamor y su trayectoria vital posterior al *Praesidium* (1644 - c. 1689)

La elaboración y publicación de la obra de Viladamor fue paralela al ascenso en su carrera de hombre de leyes al servicio de la Cataluña adscrita al dominio borbónico. En este contexto fue designado, con algunas dudas, para formar parte, junto con Joseph de Ardena, de la delegación catalana en la negociación de Münster. Tanto Vildamor como Ardena no fueron muy fieles a las indicaciones recibidas en orden a la plasmación en el tratado de algunas instrucciones recibidas de la Diputación y del Consejo de Ciento,⁷⁸ concretamente la de oponerse a la aceptación de una tregua que no fuera acompañada de la restitución de las plazas de Lérida, Tarragona y Tortosa. Las instituciones catalanas retiraron su confianza a los negociadores. Uno de ellos, Viladamor, en su *Manifiesto de la fidelidad catalana*,⁷⁹ daba muestras claras y definitivas en esas fechas, 1646, de la translación de la fidelidad y reconocimiento de legitimidad a la monarquía francesa, a la que se constituía en la titular preferente de la potestad regia sobre los catalanes.⁸⁰ Significa ello que toda

77. *Ibidem*, p. 32 (III, 2, 20), según la traducción de los editores.

78. CAPDEFERRO, “Francesc Martí”, p. 432, sigue los acontecimientos de la embajada para participar en las negociaciones de Münster hacia donde salen en abril de 1646. En junio de 1646 se tiene noticia en Cataluña de cómo no habían seguido las indicaciones, lo que da lugar a que la cuestión adquiera tintes explosivos (p. 435) y al cambio de rumbo de la carrera de Martí al tener que salir a Francia y refugiarse en París.

79. SIMON, *Origens*, p. 267, tomado de fullets Bonsoms 147, trata con bastante detalle el contenido de este *Manifiesto*.

80. El *Manifiesto* fue dedicado a Mazarino, precisa Villanueva (*Política y discurso*, p. 173). Señala este mismo autor que el *Manifiesto* es “una servil adaptación de las tesis irredentistas francesas formuladas por Caseneuve, al que cita abiertamente” (p. 173) para

la teoría de la *lex regia* planteada en su obra anterior, en la que el argumento de la voluntariedad de la vinculación y la condición electiva de los reyes era fundamental, quedaba supeditado, como advierte Capdeferro, a la conexión carolingia primigenia,⁸¹ lo que debilitaba el curso argumental de la ausencia de conquista, entrega voluntaria y pacto, que habían ido reforzando la posición catalana en la Monarquía hispánica. Como han señalado los especialistas catalanes en esta materia,⁸² la nueva argumentación profrancesa contenida en el *Manifiesto* de Viladamor iba acompañada de otras obras destinadas a la legitimación apologética de la Monarquía francesa, y debilitaba e incluso daba la vuelta a la doctrina y pensamiento político constitucional catalán, pero además, y no menos importante, privaba a este del factor de la pluralidad de situaciones similares consolidadas dentro de la Monarquía hispánica. A mi modo de ver la tesis catalana clásica, desde la Baja Edad Media, era la defensa de una constitución propia compartida con otros integrantes de una monarquía plural. En los siglos XVI y XVII esta postura era una más entre las sostenidas por los miembros integrantes de la Monarquía Católica, por otra parte normal y habitual a la sazón en Europa, como señala Jesús Villanueva, lo cual debe tenerse en cuenta para comprender debidamente el fenómeno y para tomar conciencia del cambio que suponía trasladar todo ese *corpus* argumental al escenario francés, en el que perdía muchas posibilidades la fuerza del argumento de, simplemente, ser defendido por otros varios protagonistas.

Cabe preguntarse sobre la conciencia que Martí Viladamor, Gaspar Sala y los que les acompañaron en la defensa del cambio de titularidad del sujeto activo de la potestad, pudieran tener en cuanto a las consecuencias de la misma, teniendo en cuenta que iba acompañada de una inten-

defender la tesis del derecho hereditario de Francia sobre Cataluña, lo cual, prosigue, causó gran revuelo en Barcelona y desató la persecución, la privación de sus cargos (a pesar del apoyo de Pierre de Marca) y la necesidad de salir a Francia que afectó tanto a Viladamor como a Gaspar Sala.

81. CAPDEFERRO, "Francesc Martí", p. 440, señala que, con el *Manifiesto*, Viladamor llega a plantear que los vínculos carolingios eran prevalentes y que por lo tanto se ponía en duda toda la fundamentación del orden jurídico catalán; y cuenta, p. 443, que el Consejo de Ciento y la Diputación hicieron todo lo posible para bloquear la impresión de este trabajo.

82. *Ibidem*, p. 440, llega a señalar que con este giro los condes de Barcelona pasaban a poder ser considerados usurpadores. Véase sobre la misma cuestión, SIMON *Origens*, pp. 270-271; VILLANUEVA, *Política y discurso*, p. 173.

sa producción doctrinal e historiográfica francesa que, en su defensa de la legitimidad de los reyes de Francia en diversas pretensiones territoriales que tenían en ese momento planteadas, no estaban precisamente en la línea de una *lex regia* limitativa de signo populista y pactista.⁸³ La fuerza de esta última no dependía solo de los argumentos a su favor, sino que, en tanta o mayor proporción, estaba condicionada por los factores más o menos favorables que el panorama estructural de las respectivas monarquías ofrecía. En este sentido, el *Manifiesto* de Viladamor, en su entrega a la potestad francesa por negación de la castellana (no de la española, sino de la castellana), no solo daba lugar a que los argumentos formulados se trasladaban a un nuevo círculo de argumentación jurídica e historiográfica, sino que también propiciaba la privación de la fuerza que proporcionaba el hecho de que la ubicación constitucional catalana estuviera protegida por el simultáneo disfrute de estatus equivalentes por otros reinos en otras latitudes de la misma Monarquía. Las circunstancias del momento, evidentemente, hacían que fuera muy difícil la percepción de este hecho, pues en esa coyuntura de rebelión y guerra civil, en el contexto de un conflicto internacional, era decisiva la elección de alguna de las alternativas que, una vez tomada, obligaba a asumir todas sus consecuencias explícitas e implícitas. Viladamor se centraba en las primeras, pero quizá no era lo suficientemente consciente de las segundas. Todo lo cual era de particular importancia en un momento como el que se estaba viviendo en las negociaciones de Münster, en las que estaba sobre la mesa un intenso debate sobre el destino de los territorios fronterizos, particularmente el Rosellón.

Lo cierto es que la postura de Viladamor representaba aceptar que tras una rebelión justificada y una guerra, por lo tanto, justa, el vencedor, cuya intervención estaba legitimada por los rebeldes, sustituía al titular regio anterior en el contrato que le vinculaba con sus súbditos, a partir de entonces en términos más favorables a la posición del nuevo príncipe, todo lo cual no se podía separar, lógicamente, de las dramáticas circunstancias del momento.

En cualquier caso, queda fuera de duda que toda la defensa de la personalidad política, jurídica e institucional catalana tal como Viladamor la presentaba y definía en 1640 (*Noticia universal de Cataluña*) y 1644

83. SIMON, *Orígens*, p. 270.

(*Praesidium inexpugnabile*) quedaba ahora supeditada a la corriente dominante en Francia, delineada por autoridades como Pierre Caseneuve, y marcada, nunca mejor dicho, para las circunstancias y condiciones de la ocasión, por Pierre de Marca. Estos dos autores no compartían del todo su visión historiográfica de los acontecimientos que envolvieron el dominio carolingio en Cataluña, pero coincidían plenamente en la negación de la posibilidad de una *lex regia* populista-pactista. En los años del virreinato francés, las instituciones catalanas seguían ancladas en la pretensión de mantener en el seno de la Monarquía francesa una posición que no difiriera mucho de la que tenían en la española, razón por la cual se mostraron muy en contra del *Manifiesto* de Viladamor y de las tesis que contenía por considerarlas excesivamente generosas con las potestades del príncipe, hasta el punto de que impulsaron la destitución del autor, motivada por este hecho juntamente con el citado del conflicto de la negociación de Münster. A esas alturas Viladamor estaba procurándose su propia ubicación en la corte de Luis XIV, de quien obtuvo una explícita protección al contar con la ayuda de Mazarino.

A partir de 1646 fueron cada vez más claras en Cataluña las manifestaciones de disconformidad con el régimen virreinal francés. A mediados de diciembre de dicho año se produjo un incidente que ponía al virrey Harcourt en el punto de mira y se hacían públicas abiertas llamadas a la sedición. Ello dio lugar a que los partidarios del virrey francés que ocupaban cargos tuvieran que tomar medidas y precauciones, en algunos casos viéndose obligados a marchar a Francia, como fue el caso de nuestro autor y el de su admirado Gaspar Sala.⁸⁴ A la altura de 1648 la situación del dominio francés en Cataluña era juzgada por este último tan contraria que solo encuentra dos autores que defiendan a Francia, el doctor Martí y el abad de San Cugat.⁸⁵

En Münster no cuajó la paz franco-española, pero la actuación de Viladamor y de José de Ardena les valió una fuerte crítica y la necesidad de evacuar la justificación de su actuación. Capdeferro señala que a partir de ese momento fueron objeto de una fuerte vigilancia y cayeron en desgracia. Sanabre, por su parte, indica las medidas que se tomaron contra Martí y Ardena, incluyendo la eliminación de sus menciones en el *Libro*

84. CAPDEFERRO, "Francesc Martí", p. 440; SANABRE, *Acción de Francia*, p. 336.

85. SANABRE, *Acción de Francia*, p. 405.

del *Ánima* y la prohibición de ostentar cargos, siendo destituidos de los que tenían.⁸⁶ Este mismo autor distingue las vicisitudes que vivió Viladamor *senior*, encargado de la detención del presidente de la Generalidad y juez instructor del proceso contra los autores de la conspiración de agosto de 1645. Fue uno de los motivos del desplazamiento de su hijo a la corte parisina, donde inició de hecho una segunda fase de su vida política. En ese contexto escribe su *Manifiesto de la fidelidad catalana*, ya tan proclive, como hemos visto, a Francia.

Dos años más tarde, en 1648, Viladamor escribió y publicó *Temas de la locura*, obra en la que se tuvo que centrar en aspectos concretos derivados de su actuación como abogado fiscal patrimonial de la Bailía de Cataluña, en un nuevo intento de defenderse de los cargos que se le imputaban a pesar del apoyo incondicional de Pierre de Marca.⁸⁷ Capdeferro sigue con detalle todo el proceso bajo el prisma de toda una línea de control y represión sobre nuestro autor, que no se limitaba a la censura política vinculada a su misión en Münster y a la defensa de ciertas tesis (las contenidas en el *Manifiesto de la fidelidad catalana*), sino que se extendía a las acusaciones relacionadas con el desempeño de su cargo, entre las que no faltaban las de haber cometido fraudes e irregularidades varias. Capdeferro identifica también al típico enemigo personal que no falta en estos casos en la persona de Dídac (Diego) Cistellar, con el que Martí sostuvo una dura pugna, que comprende el intercambio de opúsculos, en el que se inscribe su *Temas de la locura*.

La siguiente fase de la trayectoria vital de los partidarios del rey de Francian que habían traspasado la frontera fue su traslado al Rosellón. Sanabre lo describe, al igual que Alicia Marcet, en términos que reflejan las tristes circunstancias del momento.⁸⁸ Vinieron a ocupar el lugar de los roselloneses felipistas, parte de los cuales tuvieron que abandonar el país y vieron confiscados sus bienes, tomados por los recién llegados con el dudoso honor de haber sido defensores del rey de Francia.⁸⁹ En

86. *Ibidem*, p. 361. VILLANUEVA, *Política y discurso*, p. 173, facilita la misma versión.

87. SANABRE, *Acción de Francia*, p. 362, defensa ante el Consejo de Ciento el 15 de septiembre de 1646.

88. ALICIA MARCET, «El Consell sobirà del Rosselló al segle XVII», *Pedralbes* 13-I (1993), pp. 151-157 (p. 155).

89. CAPDEFERRO, «Francesc Martí», pp. 425-449; SANABRE, *Acción de Francia*, p. 601.

el Rosellón asciende hasta ochenta el número de personas que se vieron favorecidas por las confiscaciones, entre las que figuran tres famosos “José” borbónicos (Margarit, Ardena y Fontanella). Si bien los Vildamor (padre e hijo) no aparecen en esta relación, no hay duda de que nuestro autor pasó a ser figura importante en la nueva administración rosellonesa, en la que el nuevo gobernador será precisamente el Dr. Francisco de Segarra, otro destacado representante del sector francófilo.⁹⁰ Como señala Alicia Marcet, los catalanes refugiados en el Rosellón no tenían otra salida que la que pudiera llegar del rey de Francia, el cual cumplió con su compromiso de no dejarles desamparados, poniéndoles a la altura de los mismos juristas y magistrados roselloneses. Paralelamente, los exiliados felipistas, por su parte, reclamaban al rey de España, al que habían permanecido fieles, la protección y ayuda que se estaba dispensando a los portugueses fieles a la dinastía austriaca.

El resto de su vida, hasta su fallecimiento, es decir, alrededor de la treintena de años, la pasó Martí Viladamor en Perpiñán, donde ejerció como magistrado en el nuevo *Conseil souverain*, órgano que no dejaba de ser la adaptación de la Real Audiencia a la nueva situación, inicialmente junto con José Fontanella, José Queralt y Felipe Copons.⁹¹ Todo parece indicar que se integró de forma pacífica y exenta de contratiempos en su nuevo ambiente, caracterizado desde el punto de vista de las instituciones por la desaparición de las existentes hasta entonces, sustituidas globalmente por el citado *Conseil*. Lo mismo cabe decir de sus ideas y posiciones otrora rebeldes y reivindicativas.⁹² Si podemos distinguir un Viladamor identificado con las exigencias ultrapactistas de la *lex regia* en versión populista por excelencia, de otro caracterizado por la inclinación hacia el reconocimiento de un ámbito potestativo importante para el rey (de Francia), cabe preguntarse sobre en cuál de estas dos posiciones estuvo nuestro autor en su condición de magistrado perpiñanés durante 20 años. Se abre una interesante vía de investigación para el conocimiento de los pasos posteriores dados por el protagonista de esta, al

90. SANABRE, *Acción de Francia*, pp. 550-551.

91. MARCET, “Consell sobirà”; ALAIN AYATS, “Les premières années de l’intendance du Roussillon (1660-1681) et l’ascension de Ramon Trobat», *Pedralbes*, “Spain and Portugal”, p. 451.

92. GIL, “Spain and Portugal”, p. 451.

menos hasta ese momento, dramática historia. Parece que en el marco general propio del período comprendido entre 1660 y 1715, diferenciado por Paul Galibert al valorar la evolución del *Conseil souverain* en el que ejerció la magistratura nuestro autor, esta institución fue agente dócil y respetuoso del poder real.⁹³

93. *Le Conseil Souverain de Roussillon*, Perpignan, 1904, p. 7, cit. por MARCET. "Conseil sobirà", p. 157.